



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-057/2023.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por [REDACTED], por su propio derecho en contra
del "oficio IEE/DJ-1111/2023, emitido por la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del Estado de Puebla."²(sic).

RESULTANDO³:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora o promovente:

Autoridad responsable o Encargada de Despacho: Encargada de Despacho de la
Dirección Jurídica del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

¹ **ELIMINADO**. Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que
hacen a una persona física identificada o identificable.

**En lo sucesivo todos los datos eliminados serán con base en el fundamento
antes referido.**

² Consultable a foja 5 del expediente al rubro.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Procedimiento sancionador⁵. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, una ciudadana presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace valer presuntos actos de violencia política en razón de género en su contra, misma que atribuye a diversas personas, entre ellas el actor.

El quince siguiente, fue remitido el escrito de denuncia al Instituto, quien, en su momento dictó acuerdo de recepción; realizó las investigaciones que consideró pertinentes; llamó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos; para posteriormente, remitir a este Tribunal el procedimiento sancionador para su estudio y resolución.

2. Acuerdo Plenario. El ocho de septiembre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal el procedimiento sancionador⁶, mismo que al ser analizado, mediante acuerdo de pleno se determinó que, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le

⁵ Registrado ante el Instituto bajo la clave SE/PES/CRV/528/2021.

⁶ Registrándose bajo la clave TEEP-AE-125/2022.



atribuye al ahora promovente, con la finalidad de que la autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del caso.

3. Procedimiento sancionador SE/PES/ [REDACTED] /2022. El veinticuatro de abril, el Instituto, en cumplimiento al acuerdo plenario, formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la denuncia presentada en contra del actor.

4. Acto controvertido. Mediante oficio IEE/DJ-1111/2023 de doce de junio, la responsable requirió al actor para que dentro del plazo de diez días hábiles remitiera diversa información con la finalidad de integrar el procedimiento sancionador⁷.

5. Juicio de la Ciudadanía. El veinte de junio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el Juicio que ahora se estudia, en contra del oficio precisado en el numeral anterior.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Remisión. Realizado el trámite de ley, el veintiséis siguiente mediante el oficio IEE/PRE-0592/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía.

7. Turno. El veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-057/2023, y su turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

8. Radicación y cierre de instrucción. El veintinueve de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio y, en su oportunidad, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

⁷ Mismo que según refiere el promovente, le fue notificado el dieciséis de junio. Consultable a foja 5 del expediente al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de un requerimiento realizado por la Encargada de Despacho del IEE, el cual considera es violatorio de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁸ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro:

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹⁰.

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por el actor de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹¹, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Parte actora.

- 1. La presuncional legal y humana.
- 2. La instrumental de actuaciones.

II Autoridad responsable:

- 3. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SE/PES/ [REDACTED] /2023, en un total de trescientas treinta y un fojas.

III. Valoración Probatoria:

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El documento descrito en el numeral **3**, se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Se admite la **presuncional legal y humana** señalada en el numeral **1**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **2**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien, del escrito de demanda del actor -en concreto del apartado de pruebas- se desprende su manifestación de aportar copia simple del oficio IEE/DJ-1111/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, lo cierto es que, en autos del expediente no obra dicho documento, aunado a que, del acuse de recibo de la autoridad responsable se advierten los siguientes textos: "*Recibí escrito original en 7 (siete) fojas sin anexos*" y "*Sin Anexos*"¹².

De ahí, que no puede tenerse por ofrecido el documento que narra el promovente en su escrito, toda vez que del propio acuse se desprende que no se recepcionó anexo alguno a la demanda, situación que tampoco le ocasiona una afectación a sus derechos, pues la autoridad responsable remitió dicho oficio en copia certificada a efecto de que este Tribunal este en condiciones de analizarlo en los términos planteados en este asunto.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Previo a que este Tribunal adopte alguna determinación en el Juicio, es relevante establecer de manera amplia el contexto en que surge la controversia, así como los planteamientos del actor en su escrito de demanda.

¹² Consultable a foja 4 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Procedimiento sancionador.

La controversia surge a partir de una denuncia presentada por una ciudadana, la cual aduce que diversas personas cometieron Violencia Política de Género en su contra, entre ellas, el ahora actor.

Dicha denuncia fue debidamente registrada ante el Instituto Electoral bajo la clave SE/PES/[REDACTED]/2021, quien realizó su instrucción, y en su momento, emplazó a los denunciados para la formulación de alegatos.

A la postre, el procedimiento sancionador fue remitido a este Tribunal y registrado bajo la clave TEEP-AE-[REDACTED]/2022, el cual, del análisis de las constancias que lo integran, este Tribunal mediante acuerdo plenario, ordenó al IEE que se abriera un nuevo procedimiento -únicamente para el actor- bajo el razonamiento de que al encontrarse en una situación de vulnerabilidad era necesario poder otorgarle plazos más flexibles para el deshogo de requerimientos y de la audiencia de pruebas y alegatos.

b. Procedimiento sancionador SE/PES/[REDACTED]/2023.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de este Tribunal, el Insituto instauro un nuevo PES, para conocer de manera exclusiva del acto que se le imputa al actor.

En ese sentido, durante la instrucción del procedimiento, el doce de junio del presente año, la autoridad administrativa emitió el oficio IEE/DJ-1111/2023, mediante el cual requirió al promovente la siguiente información:

"(...)

- a. Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" y en específico durante los años de 2020 a 2021.
- b. Informe si en algún momento administró o autorizó las publicaciones en el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/> y en específico durante el periodo comprendido de 2020 a 2021;
- c. Informe si es o fue administrador o titular de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica [REDACTED]
- d. Informe si conoce al ciudadano **Ricardo Iván Juárez Almazán**, asimismo exprese y manifieste si dicho ciudadano es o fue

reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.

- e. *Exprese y manifieste cuál es la página y/o liga electrónica Oficial del canal de **YouTube de Diario Cambio**.
(...)"*

c. Síntesis de agravios del presente asunto.

Derivado del requerimiento formulado por la autoridad responsable a través del oficio IEE/DJ-1111/2023, es que el actor presentó el Juicio que ahora se estudia.

En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que se inconforma de lo siguiente:

Presunción de inocencia.

El actor señala que el acto impugnado contraviene sus derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como los previstos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejándolo en un estado de indefensión, pues no se le está concediendo la presunción de inocencia como estándar de prueba, lo cual es un derecho constitucional que resulta aplicable porque los procedimientos sancionadores siguen las reglas del *ius puniendi*.

También, refiere que el Instituto vulnera su derecho de presunción de inocencia al requerirle información con la cual sustentara las pruebas de cargo en el procedimiento sancionador, lo que implica que tampoco lleva a cabo su deber de investigar, pues quien afirma está obligado a probar mediante los elementos que sustenten su dicho.

Finalmente, reitera que los requerimientos de información que le realiza la autoridad responsable tienen la finalidad de determinar conductas, lo que contraviene el estándar de prueba del principio de presunción de inocencia, además que se convierte una prueba ilegal.

d. Informe de la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que el requerimiento realizado mediante el oficio IEE/DJ-1111/2023 -en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de doce de junio, dictado dentro del expediente SE/PES/CRV/014/2023- se llevó a cabo en estricto



cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia del actor.

También refiere que el requerimiento se realizó con la finalidad de allegarse de elementos que ayudaran a robustecer el procedimiento sancionador, en observancia a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Finalmente, la autoridad responsable manifiesta que no debe perderse de vista que el procedimiento sancionador en el cual se realizó el requerimiento controvertido, versa sobre la posible comisión de violencia política de género, por lo que, debe utilizar la perspectiva de género como método de análisis de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, y con ello evitar cualquier condición de discriminación.

e. Pretensión.

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el oficio de requerimiento ordenado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

f. Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el requerimiento de la responsable vulnera o no el derecho de presunción de inocencia del actor, en los términos planteados en su demanda.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. MARCO NORMATIVO Y DETERMINACIÓN. De inicio debe mencionarse que el acto controvertido, si bien se trata de un oficio mediante el cual la responsable realizó diversos requerimientos al actor dentro de un procedimiento sancionador, lo cierto es que, dada su naturaleza y particularidades, este Tribunal considera que podría ocasionar una afectación relevante al promovente, por lo que es susceptible de ser analizado de manera inmediata y no bajo las reglas

que priman para los actos intraprocesales, las cuales, solo pueden trascender al resultado final del proceso.¹³

En ese sentido, este Tribunal considera que el oficio que será materia de análisis en esta sentencia, a pesar de desenvolverse dentro del ámbito procesal del asunto especial **SE/PES** [REDACTED] **2023**, tiene características de materialmente definitivo, por lo que debe analizarse de fondo.¹⁴

Lo anterior, pues el actor señala que el mismo vulnera su derecho a la presunción de inocencia durante la tramitación del PES, lo cual es una regla básica que debe ser privilegiada en cualquier procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Presunción de inocencia.

¹³ Retomado de lo razonado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-27/2023.

¹⁴ SUP-JE-866/2023, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-375/2021 y acumulado, y SUP-REP-78/2020.



En nuestro sistema jurídico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, prevalece el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce como un derecho subjetivo respecto a que todas las personas deben ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Así, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tienen que satisfacer las pruebas de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁵

Robustecen lo hasta aquí dicho las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁵ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro de autos del expediente SER-PSC-42/2023.

- 1a./J.2/2017 de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGOS Y DE DESCARGO”***¹⁶, en la cual se razona que la culpabilidad sólo puede ser probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.
- 1a./J.28/2016 (10a.) de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”***¹⁷, en la cual se establece que el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio.

Bajo esa tesitura, la presunción de inocencia que es entendida cómo estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”***, ha establecido que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una sanción o pena como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocido a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.

¹⁶ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁷ Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de primero de junio de dos mil dieciséis.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁸"**.

Determinación.

En el presente asunto, el actor señala que el oficio de requerimiento controvertido vulnera su derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada, ello, pues no se le está concediendo tal derecho como estándar de prueba.

En el caso, mediante el oficio **IEE/DJ-1111/2023**, la Encargada de Despacho del IEE requirió al actor, para que dentro del término del diez días hábiles, diera cumplimiento a lo que se transcribe:

"(...)

- f.** Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado "Multisistema de Noticias Cambio S. de R.L. de C.V." y/o "Cambio, Diario Matutino De Puebla" y/o "DIARIO CAMBIO" y en específico durante los años de 2020 a 2021.
- g.** Informe si en algún momento administró o autorizó las publicaciones en el periódico digital Diario Cambio, mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: <https://www.diariocambio.com.mx/> y en específico durante el periodo comprendido de 2020 a 2021;
- h.** Informe si es o fue administrador o titular de la cuenta de la red social de Twitter, misma que se encuentra en la liga electrónica [REDACTED]
- i.** Informe si conoce al ciudadano **Ricardo Iván Juárez Almazán**, asimismo exprese y manifieste si dicho ciudadano es o fue

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

reportero y/o integrante del periódico digital denominado Diario Cambio.

- j. Exprese y manifieste cuál es la página y/o liga electrónica Oficial del canal de **YouTube de Diario Cambio**.
(...)"*

Así, este Tribunal considera que las interrogantes resultan validas por lo siguiente:

- Es objetivamente necesario preguntar al actor si tuvo algún cargo de representación del medio de comunicación durante el tiempo en que, según la queja del procedimiento, tuvieron verificativo los hechos.
- También, si es propietario de una cuenta de Twitter, pues la pregunta está dirigida a conocer si hay una relación entre el promovente y dicha cuenta.
- Respecto a si conoce al ciudadano que se refiere, así como a, cuál era la liga electrónica del canal de Youtube del medio de comunicación, resultan validas pues el IEE, desde la perspectiva de este Tribunal, busca allegarse de elementos para determinar si podría haber alguna otra persona que deba ser llamada al procedimiento, así como si hay alguna relación de los hechos con el canal del periódico.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el contenido del requerimiento impugnado, está encaminado a que el IEE se allegue de información con la finalidad de que en su momento puedan esclarecerse los hechos manifestados en el procedimiento sancionador.

Bajo esa tesitura, no es posible considerar de inicio la afectación que alega el actor, pues de los cuestionamientos de solicitud de información no se desprende que se le formulen como infractor, sino que, se reitera, únicamente pretenden conocer si existe una relación o no entre los hechos y el denunciado.

Aunado a ello, la presunción de inocencia como estándar de prueba, tal y como se estableció en el marco normativo, consiste en que las y los jueces absuelvan a las personas que fungen como denunciados o inculpados en un procedimiento, **siempre que durante el mismo no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad de la persona;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Acorde con lo dicho, la afectación por vulneración al derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba a cualquier persona imputada ocurre una vez que el juzgador o juzgadora valora los elementos de prueba para considerar si son suficientes o no para condenar o absolver a dicha personas, lo cual, en este asunto no acontece, pues el Instituto se encuentra integrando el procedimiento para que este Tribunal se pronuncie del fondo de la conducta denunciada.

A juicio de esta autoridad electoral, el acto que combate el actor no vulnera su derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, pues eso sólo podría ocurrir si no se analizan conforme a derecho los elementos probatorios que obren en el sumario, en la sentencia de fondo, aunado a que del oficio combatido no se desprende que se le deje de considerar como inocente en el procedimiento sancionador, ni que exista una vulneración relacionada con el estándar de la prueba, **sino que el Instituto únicamente -con base en su facultad investigadora¹⁹- se encuentra allegándose de los elementos necesarios para la integración del expediente.**

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **16/2011** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", la cual señala que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante deberá aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, otorgando la posibilidad de defensa a quien se le atribuyen los hechos.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que similares interrogantes ya fueron analizadas por la Sala Regional al resolver el

¹⁹ Prevista en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

expediente SCM-JE-27/2023, y a la postre por este Tribunal al emitir sentencia en el sumario de clave TEEP-JDC-052/2023.

En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho de presunción de inocencia del actor, por resultar válidas las interrogantes de requerimiento que se realizan al actor en el oficio impugnado, ello por ser acordes a los parámetros para la integración de los procedimientos sancionadores, es que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio y, se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-057/2023

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Electoral Norma Angélica Sandoval Sánchez, y el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, así como la de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-057/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

